



Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: MARÍA JOSEFINA BERMÚDEZ QUINTERO
Radicación: 44001310300220190007600

Le corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse acerca de la solicitud de cesión de derechos de crédito celebrada entre REINTEGRA SAS como cesionaria y BANCOLOMBIA S.A. como cedente.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA JOSEFINA BERMÚDEZ QUINTERO por las siguientes sumas:

-\$8.959.934, por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 30 de julio de 2016, más los intereses moratorios del saldo a capital insoluto liquidados a la tasa pactada del 26.55%, sin superar la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda (11 de octubre de 2018), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$6.864.387, por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 16 de octubre de 2016, más los intereses moratorios del saldo a capital insoluto liquidados a la tasa pactada del 26.55% anual, sin superar la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda (11 de octubre de 2018), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$101.182.507, por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5230089237, más los intereses de plazo del capital insoluto 4 cuotas en mora que corresponden al periodo comprendido entre el 26 de junio y el 26 de septiembre de 2018, por valor de \$8.890.393, más los intereses moratorios del saldo a capital insoluto liquidados a la tasa pactada del 26.78%, sin superar la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda (11 de octubre de 2018), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, a través de providencia de fecha 04 de octubre de 2019 el Despacho ordeno seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenó a la ejecutada a pagar las costas del proceso, además mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, el Juzgado impartió aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y a través de providencia del 28 de febrero de la misma anualidad aprobó la liquidación de las costas realizada por secretaría.

Así la cosas, el día 11 de mayo de 2021 fue allegado escrito de cesión de créditos suscrito por la señora MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, actuando en su calidad de Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. (cedente) y el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en su calidad de apoderado general de REINTEGRA SAS (cesionaria), mediante el cual solicitaron reconocer y tener a REINTEGRA SAS como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a la CEDENTE dentro del presente proceso, y la CESIONARIA depreca que se le reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.



CONSIDERACIONES

De la figura de la cesión se ocupa el artículo 1959 y subsiguientes del C. C., por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación de 1 diciembre de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, pág. 12 definió la cesión de créditos personales como:

“cesión de créditos” corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del “cesionario”, bajo la firma del “cedente”, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la “entrega”; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.”

El artículo 652 del C.Co permite la transferencia de un título a la orden, como los que sustentan la presente ejecución, por un medio diverso del endoso. Por otra parte, es pertinente mencionar que el artículo 423 del CGP, norma que se considera aplicable pues bajo su vigencia se resuelve la solicitud formulada al respecto, establece que *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

En el presente caso se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente a la misma, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, como se consignó en antelación el artículo 423 del C.G.P. dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, no obstante el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que se estima que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la ejecutada y por economía procesal, es procedente ponerle de presente de manera expresa al referido sujeto procesal la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

Finalmente, con respecto a la solicitud de la CESIONARIA para que se le reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos, y al auto de fecha 4 de julio de 2019, el Despacho se abstiene de reconocer esta personería jurídica toda vez que en la mencionada providencia se reconoció a la doctora Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., y en el escrito de cesión allegado el 11 de mayo de 2021, no se aportó poder acompañado de nota de presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario como lo dispone el artículo 74 del C.G.P o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de créditos allegada dentro del presente asunto en escrito de fecha 11 de mayo de 2021 en los términos de ley, y por lo tanto tener a la CESIONARIA REINTEGRA SAS como ejecutante, de conformidad con el escrito allegado y lo motivado en antelación.

SEGUNDO: Póngasele de presente a la señora MARÍA JOSEFINA BERMÚDEZ QUINTERO, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA SAS, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.



TERCERO: Abstenerse de reconocerle personería a la apoderada judicial reconocida en el proceso para que actúe en nombre y representación de la CESIONARIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687e4e0f86feffc9c3bb0952d8c01db47c8ff866dc7b716024ceb77e3fe22e46

Documento generado en 09/11/2021 11:36:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**